

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 568.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de:

- I. El Poder Legislativo y sus órganos administrativos y técnicos;
- II. El Poder Ejecutivo y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- III. El Poder Judicial y sus órganos y Dependencias;
- IV. Los Ayuntamientos y sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y
- V. Los Órganos Públicos Autónomos y sus dependencias.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública, la garantía de cualquier gobernado para solicitar y obtener de los Órganos del Estado, determinada información en los términos previstos por el presente ordenamiento, siempre y cuando no se afecten los intereses estatales, los de la sociedad y los derechos de terceros.

ARTÍCULO 3.- La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo 1 generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos que esta Ley señale.

El sujeto requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud, ni está obligado a proporcionar información que no sea de su competencia o esté considerada como información confidencial o reservada.

Se entenderá por documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o cualquier otro registro que asiente el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Su formato podrá ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

ARTÍCULO 4.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

pedimento, excepción hecha en materia política, respecto de la que sólo pueden hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

ARTÍCULO 5.- En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo y el mal uso que de ésta se haga, se sancionará conforme a lo previsto en las leyes competentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, deberán llevar a cabo el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de ésta como pública, reservada o confidencial.

ARTÍCULO 7.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA

ARTÍCULO 8.- Los Sujetos Obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán poner a disposición del público, entre otra, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica, funcionamiento, planes de acción y programas;
- II. Los servicios que ofrecen y la forma de acceder a los mismos;
- III. El Directorio de sus Servidores Públicos;
- IV. El marco normativo aplicable a cada Sujeto Obligado;
- V. Los informes de actividades que por disposición legal rindan;
- VI. La información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en los términos establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564;

- VII. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que realicen, según corresponda, la Contraloría General del Estado, las Contralorías Internas o la Auditoría General del Estado y, en su caso, las observaciones y las solventaciones respectivas, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564;
- VIII. Los permisos, las concesiones, licencias o autorizaciones que otorguen, así como los contratos, licitaciones y los procesos de toda aquella adquisición de bienes o servicios;
- IX. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales establecidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;
- X. Las cuentas públicas y los informes de la revisión de las cuentas;
- XI. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, emitidos por el Congreso del Estado;
- XII. Los informes de comprobación de financiamiento público ordinario y de gastos de campaña que presenten los Partidos Políticos al Consejo Estatal Electoral, una vez que sean dictaminados por este;
- XIII. Las iniciativas que se presenten ante el Congreso del Estado y en su caso, los dictámenes y decretos que recaigan a las mismas; así como los Acuerdos Parlamentarios aprobados por este Órgano Legislativo;
- XIV. Los acuerdos, reglamentos, minutas y circulares administrativas que emitan el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y órganos de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y sus dependencias y órganos;
- XV. El domicilio de los Sujetos Obligados, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información; y
- XVI. El Poder Judicial del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal Electoral deberán hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, omitiendo la publicación de los datos personales de las partes.

ARTÍCULO 9.- Los Sujetos Obligados a que hace referencia la presente Ley, podrán hacer del conocimiento público con carácter de informativo a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, medios informáticos o electrónicos o cualquier otro, la información siguiente:

- I. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;

- II. Los presupuestos de Egresos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;
- III. Las cuentas públicas y los informes cuatrimestrales de la revisión de éstas una vez que sean aprobados por el Congreso del Estado;
- IV. La organización, funcionamiento, planes de acción y programas de los sujetos obligados;
- V. Los decretos sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas emitidos por el Congreso del Estado; y
- VI. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos.

ARTÍCULO 10.- Los Sujetos Obligados realizarán actualizaciones periódicas de la información a la que se refieren los artículos 7 y 8 de esta Ley, sistematizándola para facilitar el acceso a la misma. Para tal efecto la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero expedirá las normas de operación, los criterios y lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley se entenderá como información reservada, la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del Titular de cada uno de los Sujetos Obligados. La clasificación de esta información procede sólo en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública;
- II. La que pueda dañar la estabilidad financiera o económica del Estado;
- III. La que ponga en riesgo la vida, la libertad, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- IV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial o reservada;
- V. La que cause un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones o la de verificación del cumplimiento de las Leyes;

- VI. Las averiguaciones previas, los expedientes de procesos judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo o legislativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ARTÍCULO 12.- La información sobre el manejo de los recursos públicos se proveerá en los términos del artículo 107 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 13.- Los Titulares de los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los criterios y lineamientos expedidos por la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 14.- Los Sujetos Obligados elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, en el mismo se establecerá: la oficina que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Titular de cada Sujeto Obligado adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero tendrá acceso a la información reservada, para verificar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

ARTÍCULO 15.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. En caso de que dejen de concurrir las circunstancias que motivara su clasificación antes de concluido el término señalado, la información podrá hacerse accesible.

Los Sujetos Obligados mediante acuerdo, podrán ampliar el periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación o se generen nuevas.

ARTÍCULO 16.- Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los entes públicos; y
- II. Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra; la relativa a su origen étnico o racial; la que esté referida a las características físicas, morales o emocionales; la de su vida

afectiva o familiar; el domicilio o número telefónico, estado civil, edad, sexo o escolaridad; el patrimonio; la ideología, opiniones políticas o afiliación sindical; las creencias o convicciones religiosas o filosóficas; los estados de salud físico o mentales; las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad, sus relaciones sociales o laborales.

ARTÍCULO 17.- Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que contenga información confidencial, los Sujetos Obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la misma.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 18.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

ARTÍCULO 19.- Los datos personales que se recaben para los efectos de su tratamiento, deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a su titular.

La recopilación de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente Ley. Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los Sujetos Obligados deben ser exactos y actualizarse en caso necesario. Los datos totales o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos o en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados podrán solicitar al Sujeto Obligado, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos.

ARTÍCULO 21.- No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. De la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en esta Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;
- III. Cuando se transmitan entre Sujetos Obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial; y
- V. En los demás casos que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 22.- Los Sujetos Obligados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

CAPÍTULO V DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 23.- Los Sujetos Obligados deberán cooperar con la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero para capacitar y actualizar, de forma permanente, a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otro medio de enseñanza y entretenimiento que se considere pertinente.

ARTÍCULO 24.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero coadyuvará con las autoridades educativas competentes, en la preparación de contenidos y diseño de los materiales didácticos, de los planes y programas de estudio de educación básica y del nivel medio superior y superior que se impartan en el Estado, así como para la formación de maestros de educación básica, a efecto de que se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección de datos personales.

ARTÍCULO 25.- Las universidades públicas y privadas procurarán, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección de datos personales. la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia

sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimientos sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 26.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero es un órgano de autoridad, con autonomía patrimonial, de operación y de decisión y su objeto es vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso a la información, así como promover, difundir e investigar el ejercicio del derecho de acceso a la información, establecer las normas de operación, los criterios y lineamientos que garanticen el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales.

El patrimonio de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero estará integrado con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado y con los ingresos que perciba por cualquier concepto derivado de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 27.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero residirá en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero y estará integrada por tres Comisionados.

Los Comisionados serán electos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión a propuesta de la Comisión de Gobierno.

La Comisión de Gobierno emitirá, cuando menos un mes antes de la fecha en que deban ser electos los Comisionados, la Convocatoria abierta para recibir propuestas de las Instituciones, Organizaciones, Asociaciones y Sociedad Civil.

ARTÍCULO 28.- Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión de Gobierno y, previo acuerdo de sus integrantes, propondrá, al Pleno del Congreso del Estado, una lista de aspirantes con el doble del total del número a elegir, de entre los cuales se elegirán a los Comisionados mediante votación por cédula en el formato que para el caso determine la Mesa Directiva.

En caso de que los tres candidatos no alcancen la votación requerida, el Presidente de la Mesa Directiva declarará un receso y ordenará a la Comisión de Gobierno presente, al Pleno del Congreso del Estado, una nueva lista de aspirantes en los términos señalados en el párrafo anterior, procedimiento que se repetirá hasta que

se complete el número de Comisionados que integrarán la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado designará por un periodo de cuatro años a los Comisionados que integrarán la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los que podrán ser reelectos por una sola ocasión, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 30.- Para ser Comisionado se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, preferentemente guerrerense;
- II. Tener treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener grado de licenciatura, con experiencia profesional y ejercicio mínimo de 5 años;
- IV. No ser ni haber sido dirigente de Partido o Asociación Política, ni ministro de culto religioso, a menos de que se separe de la función 3 años antes de la designación.
- V. No haber sido Servidor Público cuando menos tres años anteriores a su designación; y
- VI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo los de carácter no intencional o imprudencial.

La Comisión de Gobierno deberá establecer en la Convocatoria que emita, las formas y modalidades en que se deberán cubrir y comprobar cada uno de los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 31.- Los integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero se reunirán, en forma ordinaria, una vez cada seis meses y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario; tendrán derecho a voz y voto, sus decisiones las tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 32.- El Comisionado Presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero será electo por mayoría de votos de sus integrantes y durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por única ocasión por un periodo igual.

ARTÍCULO 33.- El Comisionado Presidente representará a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ante los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, así como, ante los Ayuntamientos.

Asimismo, fungirá como representante legal de la Comisión en las controversias en las que éste sea parte, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar dichas facultades, de acuerdo con lo que establecen las Leyes.

ARTÍCULO 34.- Los Comisionados sólo podrán ser suspendidos o privados de su cargo, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. El cargo de Comisionado es incompatible con cualquier otro empleo o actividad, salvo la docencia y la investigación académica.

Ante la falta definitiva de uno de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nombrará en un término que no exceda de quince días hábiles, al sustituto, bajo el mismo procedimiento señalado en los artículos 27, 28 y 29 del presente Capítulo.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 35.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Garantizar el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales;
- III. Establecer las normas de operación, los criterios y lineamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV. Determinar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados;
- V. Requerir la rendición de informes en los términos establecidos en la presente Ley y realizar diligencias para mejor proveer;
- VI. Vigilar que las actividades de los Sujetos Obligados se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones en materia de acceso a la información a las que están sujetos;
- VII. Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra del Dictamen que limite o niegue el Acceso a la Información emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero;
- VIII. Resolver sobre las quejas presentadas en relación al incumplimiento de la presente Ley;
- IX. Aplicar los medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a la queja o a un recurso de los previstos en el Título Cuarto de esta Ley;
- X. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

- XI. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;
- XII. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales;
- XIII. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley y el objeto de la Comisión;
- XIV. Elaborar su presupuesto anual y someterlo a la consideración del Congreso del Estado por las vías y formas reglamentarias vigentes;
- XV. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;
- XVI. Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XVII. Rendir un informe anual de labores en el mes de abril de cada año al Congreso del Estado;
- XVIII. Presentar en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, los Informes del ejercicio de sus recursos presupuestales; y
- XIX. Las demás que le otorgue la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- La Comisión para el Acceso al Información Pública del Estado de Guerrero no será sectorizable en los términos de las leyes de la materia, pero para el mejor desempeño de sus funciones deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 37.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo y las dependencias necesarias para su mejor funcionamiento.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por la Comisión en pleno, a propuesta del Comisionado Presidente.

El Secretario Ejecutivo es un auxiliar de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para el trámite o ejecución de sus acuerdos o de los que dicte el Comisionado Presidente.

Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Auxiliar al Comisionado Presidente y a los Comisionados en el ejercicio de sus funciones;
- II. Levantar las actas de las sesiones;
- III. Proponer a la Comisión las medidas técnico – administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la misma;
- IV. Recibir y substanciar las Quejas y Recursos de Revisión que se interpongan ante la Comisión, informándole de inmediato sobre los mismos para citar a sesión para su resolución;
- V. Llevar el Libro de registro de turnos de los Comisionados;
- VI. Llevar el archivo de la Comisión, y
- VII. Las demás que le sean conferidas por la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y su Comisionado Presidente.

La forma de designación del titular y las funciones de las dependencias a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, deberán señalarse y establecerse en el Reglamento Interno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, conforme a las necesidades y posibilidades presupuestarias de la misma.

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo de la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El Reglamento Interno establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

ARTÍCULO 38.- En el mes de marzo de cada año, los Sujetos Obligados deberán presentar, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, un informe correspondiente al año anterior, mismo que deberá contener:

- I. El número de solicitudes de información presentadas al Sujeto Obligado y la información objeto de las mismas;
- II. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas;
- III. El número de solicitudes pendientes;
- IV. Las prórrogas por circunstancias excepcionales;
- V. El tiempo de procesamiento de cada solicitud;
- VI. La cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; y

- VII. La cantidad de resoluciones tomadas por el Sujeto Obligado denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y sus fundamentos respectivos.

ARTÍCULO 39.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero presentará, en el mes de abril de cada año, un informe de labores y de resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá:

- I. La descripción de la información remitida por los Sujetos Obligados comprendidos en esta Ley;
- II. El número de asuntos atendidos por la Comisión; y
- III. Las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberá publicar y difundir con amplitud el informe anual y tendrá que circularlo entre los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 40.- El Congreso del Estado recibirá y turnará para su análisis a la Comisión competente, el informe anual, debiendo ésta informar al Pleno de las acciones y resultados obtenidos.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que la posea. La solicitud deberá hacerse por escrito y contendrá:

- I. Nombre del Sujeto Obligado a quien se dirige;
- II. Nombre completo, datos generales y copia de la identificación oficial del solicitante;
- III. Descripción clara y precisa de la información pública que se solicite; y
- IV. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud es ambigua y no contiene los datos precisos de la información que se requiera o son erróneos, el Sujeto Obligado requerirá al solicitante por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que la aclare o complete.

Si la solicitud es presentada ante una Unidad Administrativa distinta a la del Sujeto Obligado, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física del

Sujeto Obligado. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, el Sujeto Obligado deberá informar y orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado competente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 42.- El Sujeto Obligado turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique al primero, la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

ARTÍCULO 43.- Los Sujetos Obligados entregarán información sencilla y comprensible al particular, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos y la manera de llenar los formularios que se requieran.

ARTÍCULO 44.- La solicitud de información que se realice en los términos de la presente Ley, deberá ser atendida dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por una sola ocasión, hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, entre ellas, la dificultad para reunir la información solicitada. El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

ARTÍCULO 45.- Cuando la solicitud de información a juicio del solicitante, no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial, éste podrá acudir ante la autoridad competente en los términos establecidos en el Capítulo III del presente Título de esta Ley.

ARTÍCULO 46.- En el caso de que la solicitud sea rechazada se le comunicará por escrito al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la negativa deberá estar fundada y motivada.

CAPÍTULO II DE LOS COSTOS

ARTÍCULO 47.- Los costos por obtener la información pública no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas;
- II. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y
- III. El costo de envío.

Para el caso establecido en la fracción I del presente artículo, los Sujetos Obligados ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA QUEJA Y DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 48.- Cuando los Sujetos Obligados, incumplan con alguna de las disposiciones establecidas en la presente Ley, el ciudadano podrá interponer su Queja ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 49.- La Queja deberá interponerse en forma escrita o verbal, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la recepción de la notificación por la cual se da a conocer el acto que motivó el incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley o bien, a partir de que tenga conocimiento de los hechos en que se sustente la Queja.

En caso de que la Queja se presentara en forma verbal, el ciudadano deberá ratificarla por escrito o por comparecencia, dentro de los tres días siguientes a que la haya presentado.

ARTÍCULO 50.- Admitida la Queja, el Comisionado Instructor en turno requerirá al Sujeto Obligado para que rinda un Informe Justificado sobre la materia de la Queja, en un plazo no mayor de los tres días hábiles siguientes al que reciba la notificación.

La falta del Informe Justificado, establece la presunción de ser ciertos los hechos.

Recepcionado el Informe Justificado, el Comisionado Instructor tendrá tres días hábiles para presentar su proyecto al Pleno de la Comisión para su resolución por mayoría de votos.

Cuando la Comisión resuelva que el servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del Titular del Sujeto Obligado o en su caso del órgano de control respectivo, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 51.- En caso de negativa a proporcionar la información o que esta sea ambigua, parcial u oscura, el ciudadano podrá impugnar dicho acto a través del Recurso de Reconsideración, ante el Titular del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 52.- Para la interposición del Recurso de Reconsideración se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre del ciudadano que promueve;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

- IV. Mencionar el acto que se impugna;
- V. Acompañar al escrito copia de la resolución que se impugna o del escrito de solicitud, en su caso, y las pruebas documentales en las que funde su acción;
y
- VI. Constar la firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 53.- El término para la presentación del Recurso de Reconsideración será de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se haga la notificación correspondiente o de la en que fenezcan los plazos a que hace referencia el artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Recibido el Recurso el Titular del Sujeto Obligado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, solicitará a su Unidad Administrativa un Informe Justificado en el que consten los motivos por los cuales se negó o no se satisfizo la solicitud del particular.

ARTÍCULO 55.- La Unidad Administrativa contará con un plazo de setenta y dos horas para rendir su Informe Justificado, en caso de no hacerlo, se le tendrán como presuntamente ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 56.- Fecido el término para rendir el Informe Justificado, el Titular del Sujeto Obligado hará la valoración de las constancias y procederá a emitir su resolución en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Los efectos de esta resolución serán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

El Recurso de Reconsideración se desechará de plano por notoriamente improcedente, cuando no haya sido presentado por escrito o dentro del término legal para su presentación.

ARTÍCULO 57.- La resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración deberá de notificarse al promovente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser recurrida por el particular mediante el Recurso de Revisión.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley, la resolución deberá comunicarse de inmediato a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 58.- El Recurso de Revisión solo procederá para impugnar las resoluciones emitidas por el Titular del Sujeto Obligado, mismo que conocerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

El término para su interposición será el de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción *de la* notificación de la resolución a que hace referencia

el artículo 56 de la presente Ley y se presentará ante el Titular del Sujeto Obligado que resolvió.

ARTÍCULO 59.- Recibido el Recurso de Revisión el Titular del Sujeto Obligado, lo remitirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del mismo, junto con el expediente del asunto y su Informe Justificado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 60.- Una vez recibido el Recurso de Revisión por el Tribunal, éste analizará los requisitos de procedencia que se mencionan en el artículo 52 de la presente Ley, analizará las constancias y emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes la sentencia que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.

ARTÍCULO 61.- Emitida la sentencia a que hace referencia el artículo anterior, se notificará al recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dicha resolución tendrá el carácter de definitiva para el Sujeto Obligado. Los particulares podrán impugnarla ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley, la resolución deberá comunicarse de inmediato a la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 62.- Cuando el Sujeto Obligado sea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, conocerá del Recurso de Revisión la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en este caso, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para dicho Recurso, siendo el integrante instructor el Comisionado que por turno corresponda resolviendo por mayoría simple el Pleno de la Comisión.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

- IV. Clasificar sin justificación, como reservada o confidencial, información pública que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de este tipo de información pública en los términos de esta Ley;
- V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida en una solicitud de acceso;
- VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por el Titular del Sujeto Obligado o alguna autoridad judicial;
- VIII. La demora injustificada para proporcionar la información pública,
- IX. Proporcionar información falsa; y
- X. Negar la rectificación de los datos o documentos, en los casos en que ésta proceda conforma a lo dispuesto por esta Ley.

Las responsabilidades a que se refiere el presente artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Las infracciones previstas en las fracciones V, VII y IX o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones de la I a la IV, VI, VIII y X de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 64.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

ARTÍCULO 65.- La Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado aplicará los siguientes medios de apremio a quien desacate una resolución que recaiga a uno de los Recursos previstos en el Título Cuarto de esta Ley:

- I. Apercibimiento; y
- II. Multa equivalente al monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento, la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dará aviso al Titular del Sujeto Obligado para que el servidor público renuente cumpla sin demora la resolución.

En caso de que persista el incumplimiento, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y sancionar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 66.- En todos los casos de aplicación de sanciones previstos en la presente Ley, deberán otorgarse las garantías de audiencia, de defensa y de legalidad al servidor público.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero con las modalidades que en los Artículos Transitorios siguientes se contemplan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la designación de los Comisionados que integrarán la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado, publicará la Convocatoria abierta a partir de los sesenta días naturales de la publicación de la presente Ley, debiendo nombrarlos el Congreso del Estado a más tardar en la primera semana del mes de febrero del 2006.

Para su correcto funcionamiento, los integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberán de realizar y expedir su Reglamento Interno dentro de los sesenta días siguientes al de su nombramiento y establecer las normas, criterios y lineamientos a que hace referencia los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal 2006, los recursos presupuestales necesarios para el debido funcionamiento de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Titulares de los Sujetos Obligados deberán tomar las medidas pertinentes para que sus respectivos presupuestos del año 2006, consideren las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Sujetos Obligados con base a los lineamientos y criterios que emita la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero expedirán o adecuarán los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, clasificación y conservación de documentos y organización de archivos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, la información a que hace referencia el artículo 8 de este Ordenamiento a más tardar a los cuatro meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los particulares podrán presentar la solicitud de acceso a la información a los cuatro meses de la entrada en vigor de esta Ley, una vez que la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y los Sujetos Obligados, hayan realizado las actividades que esta Ley contempla para su exacta aplicación.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN JOSÉ CASTRO JUSTO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

FÉLIX BAUTISTA MATÍAS

JESÚS HERIBERTO NORIEGA CANTÚ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 568)